

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/12/2016.

RECORRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del expediente **RA/12/2016**, incoado con motivo del recurso interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número **IEEPCO-CG-26/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE DESIGNA A LA Y ÉL INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEAPREP)**

QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN SUSTITUCIÓN DE QUIENES HAN RENUNCIADO A SU CARGO, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados por el recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de Apelación RA/03/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional resolvió el Recurso de Apelación RA/03/2016, por el que **revocó** el acuerdo IEEPCO-CG-43/2015, por el que se designa a la instancia interna responsable de Coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó Recurso de Apelación.

3. Recepción del recurso de apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintiocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/645/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite la demanda de Recurso de Apelación promovido por Alejandro de

Jesús Méndez Díaz así como el trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y demás documentales.

4. Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/645/2016, con el cual ordenó formar el expediente **RA/12/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos por el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Dicho acuerdo fue notificado por oficio SGA/286/2016, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

5. Recepción y radicación del medio de impugnación. Mediante auto de treinta de marzo del presente año, el Magistrado instructor, tuvo por recibido y radicado del recurso de apelación de mérito, en su ponencia, asimismo, tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite legal de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

6. Requerimiento. Con fecha treinta de marzo del año en curso, esta Autoridad Electoral requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copias certificadas de los expedientes personales los cuales deberían contener anexa la documentación comprobatoria del contenido curricular de: Lorena Robles Brena y Jorge Enrique

Pérez Huerta, mismo que tuvo cumplimiento el dos de abril del año en curso, mediante oficio número **IEEPCO/SE/695/2016**, a través del cual acompañó copias certificadas de dos cuadernillos de la documentación solicitada.

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional reuniera los elementos necesarios para resolver el presente asunto, se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitir la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, misma que remitió mediante oficio número **IEEPCO/SE/779/2016**, el siete de abril del presente año.

7. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Sesión Pública. Con fecha doce de abril del año en curso el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las quince horas, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25,

apartado D, 114 BIS, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, numeral 3, inciso b), 46, numeral 1, inciso b), 53, numeral 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, ejercer la jurisdicción en la entidad federativa, y ser la competente para conocer de los medios de impugnación contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que tiene entre sus funciones conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Toda vez que, el presente caso se trata de un recurso de apelación, promovido en contra de un acuerdo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a dicho del actor causa un perjuicio al partido político que representa, por ello se adecúa a lo establecido en el artículo 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que conocerá de un recurso de apelación promovido en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, máxima autoridad administrativa en materia electoral, tal y como lo determina el artículo 13, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

Para el presente asunto, el plazo deberá ser considerado de acuerdo a las reglas que establece el artículo 7, numeral 1, de la mencionada ley, es decir durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En mérito de lo anterior y toda vez que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto el pasado veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió el acuerdo impugnado por la autoridad responsable, el plazo para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del veintidós al veinticinco marzo del dos mil dieciséis**, siendo presentado el escrito de demanda el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda, **de ahí que su presentación resulte oportuna, puesto que fue presentado dentro del término de cuatro días otorgado para ello.**

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la persona que promueve a nombre y representación del partido político inconforme.

c) Legitimación y personalidad. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso b), 57, inciso a) y 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al ser un partido político nacional.

Aunado a ello se encuentra satisfecho el requisito de personería, toda vez que el recurso fue interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se establece algún medio de defensa que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

e) Interés Jurídico. El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante impugna un acuerdo de la autoridad electoral, a través del cual se designa a la y él integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP), encargado de brindar

asesoría técnica a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en la ejecución del programa, por lo que incide en los actos preparatorios de la elección y podría verse reflejado en los resultados de la jornada electoral, y toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que se cumplan con los principios que rigen a las elecciones democráticas válidamente pueden promover el presente recurso.

Al respecto, la Sala Superior, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo.

Por tanto, en atención a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, para preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas de interés público o colectivas, se estima que el instituto político apelante cuenta con interés para interponer la apelación.

Sirve de sustento a la consideración anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 15/2000, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES**

TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"¹.

Tercero. Estudio de fondo. El recurrente aduce que la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo que por esta vía impugna viola los principios consagrados en los artículos 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7, 11, 17, 19 y 23 de los lineamientos del Programa de Resultados Preliminares Electorales, se precisa que este último precepto que alude el actor no corresponde al texto vigente, toda vez que mediante acuerdo INE/CG935/2015 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, acordó modificar los lineamientos del Programa de Resultados Preliminares Electorales, sin embargo, el texto sigue siendo el mismo, quedando como numeral 18.

En vista de lo anterior, se obtiene que en esencia los agravios expresados por el recurrente son los siguientes:

1. La violación a los principios de legalidad, al no cumplir la propuesta con la idoneidad del artículo 18 fracción II, de los lineamientos de referencia, pues no demostraron tener la experiencia en las materias como estadística y tecnologías de la información y comunicaciones; certeza, al ponerse en duda la actuación y consecuentemente el resultado de las opiniones que dicho comité técnico asesor pueda verter con relación a los resultados electorales preliminares de la jornada electoral del cinco de junio del año dos mil dieciséis; objetividad, al no contar con referencias de aplicación de los conocimientos de la propuesta de los integrantes del Comité Técnico Asesor en sus respectivos curriculums; independencia al no tener una decisión firme y congruente ante la sociedad de que la integración del

Comité Técnico Asesor contara con experiencia probada; y máxima publicidad, al no poner del conocimiento de los integrantes de los partidos políticos la forma o método de selección de los ciudadanos: Lorena Robles Brena y Jorge Enrique Pérez Huerta.

Estos hechos los ha calificado el recurrente como violatorios a las disposiciones legales antes invocadas y principalmente a los principios rectores en materia electoral, en el procedimiento de designación de los nuevos integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016. Y con mayor perjuicio el principio de legalidad.

En ese sentido, las partes, aportaron los siguientes medios de prueba:

Por parte del partido recurrente:

1. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que favorezca a los ciudadanos que representa el Partido Verde Ecologista de México.
2. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente recurso, a favor de su representado.

Por parte de la autoridad responsable tenemos los siguientes elementos probatorios:

1. Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-26/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el que se designa a la y él integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

Asimismo, con base en los escritos de fechas treinta de marzo y cinco de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a la autoridad responsable las siguientes documentales:

1. Documental consistente en copias certificadas del expediente personal de Lorena Robles Brena y Jorge Enrique Pérez Huerta.

2. Documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia y por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

El informe circunstanciado fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca es el facultado para hacerlo.

En tal sentido se advierte, que lo manifestado guarda contradicción con las documentales que obran en el expediente, toda vez que, del texto del documento, específicamente en el párrafo tercero de la página 13, se determina:

“Así entonces este Consejo General estima que la ciudadana y el ciudadano que por el presente acuerdo se designan, en sustitución de quienes han renunciado a sus cargos, cumplen con todo los requisitos formales antes descritos en virtud de que se trata de ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñan ni han desempeñado cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no son ni han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años; y, como se ha establecido en líneas previas, cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designe realizar.”

Última parte que resultó controvertida y probada en el presente asunto, como se constata con las constancias que remitió el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, de las que se desprende que la ciudadana Lorena Robles Brena y el ciudadano Jorge Enrique Pérez Huerta, quienes fueron designado como integrantes del Comité Técnico Asesor, **no cuenta con la capacidad y experiencia en las disciplinas**

científicas necesarias para integrarlo, como se analizará a continuación, en términos de las siguientes probanzas:

1. Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-26/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; por el que se designa a la y el integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

2. Documental consistente en copias certificadas del expediente personal de Lorena Robles Brena.

3. Documental consistente en copias certificadas del expediente personal de Jorge Enrique Pérez Huerta.

4. Documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, como resulta ser el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puede válidamente expedirlas, además de que no existe, dentro de las

constancias del expediente en análisis, prueba en contrario respecto a su autenticidad o respecto a la veracidad de los hechos a los que se refiere.

Los anteriores elementos valorados en lo individual, y ahora en su conjunto, nos llevan a determinar que se acreditan los siguientes hechos:

1. Que el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión extraordinaria.
2. Que en dicha sesión fueron designados Lorena Robles Brena y Jorge Enrique Pérez Huerta como integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.
3. Que dichas personas no cuentan con reconocida experiencia en materias como estadísticas y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TIC), y menos en materia electoral.

En cuanto a los hechos 1 y 2, éstos se encuentran acreditados con la prueba consistente en la copia certificada por el secretario general del instituto electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-26/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo

de dos mil dieciséis; por el que se designó a la y él integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

Respecto al hecho 3, se justifica con el contenido de las copias certificadas del expediente personal de la ciudadana Lorena Robles Brena y el ciudadano Jorge Enrique Pérez Huerta.

Una vez valoradas las pruebas aportadas, así como establecidos los hechos que se han tenido por probados, ha de analizarse si esos hechos constituyen violaciones a la normatividad electoral argüida por el recurrente. Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, estudiando de manera conjunta los hechos marcados con los números 1, 2 y 3, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio a los promoventes, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹, aunado a lo anterior, de resultar fundados es suficiente para que el partido recurrente alcance su pretensión en el presente recurso.

a) Las violaciones alegadas por el partido recurrente se encuentran previstas en los artículos, 11, 17, 18 y 19, de los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares modificados mediante acuerdo INE/CG935/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos referidos, los cuales establecen lo siguiente:

¹Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

11. El Instituto, podrá proporcionar asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP, a los OPL.

La asesoría versará sobre los temas relacionados con la aplicación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, entre los cuales se encuentran:

- I. Acuerdos;
- II. Comités Técnicos Asesores;
- III. Sistema informático, auditoría, elaboración de planes de seguridad, continuidad;
- IV. Ejercicios y simulacros;
- V. Publicación; y
- VI. Demás aspectos de los presentes Lineamientos

17. Los miembros del Comité Técnico Asesor serán designados por el Consejo General o el Órgano de Dirección Superior, según corresponda, mediante el acuerdo que para tal efecto se emita, en el que deberá designarse, además, a su Secretario Técnico.

18. Los aspirantes a formar parte de los Comités Técnicos Asesores deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;

III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;

V. No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o dentro del Órgano de Dirección Superior, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y,

VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

19. Cada Comité Técnico Asesor se integrará por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral anterior, y serán auxiliados por el titular de la instancia encargada de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico.

Ahora bien, debe decirse que la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su actuar está obligado a observar los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios. Tratándose del principio de **certeza** se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas. En cuanto al principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Respecto del principio de **imparcialidad**, se trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. El principio de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.²

Los principios enunciados refieren a las reglas que deben orientar las acciones que lleva a cabo y las decisiones que adopta la autoridad electoral, como ente de interés público, frente a los distintos órganos del poder público, los partidos políticos y la ciudadanía, de las que derivará el debido cumplimiento a sus fines esenciales, entre los más relevantes, contribuir al desarrollo

² Las Leyes de Reforma: su actualidad Ministro Sergio A. Valls Hernández Principios Rectores en Materia Electoral 22 de octubre de 2009

de la vida democrática del país, asegurar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar el correcto desarrollo de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto.

En ese sentido, el Consejo General del referido Instituto, en lo relativo al nombramiento de los integrantes del Comité Técnico Asesor de los Organismos Públicos Locales, además de observar los principios rectores de la materia, también debe ajustarse al marco constitucional y leyes generales, así como a los lineamientos del programa de resultados electorales preliminares, contenidos en el acuerdo INE/CG935/2015 denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, consultable en la página electrónica:

Contexto que en el presente caso no aconteció, se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable dejó de observar lo establecido en la fracción II del artículo 18 de los referidos lineamientos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 18. Los aspirantes a formar parte de los comités técnicos asesores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

...

II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral.

...

Dichos Lineamientos, establecen de manera clara, que las personas en las que debe recaer la designación para manejar los resultados preliminares en las próximas elecciones, deben contar

en lo individual con conocimientos y reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral, de lo que deriva que las personas deben tener conocimientos en TIC, las cuales han sido definidas como:

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, también conocidas como TIC, son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Abarcan un abanico de soluciones muy amplio. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes.

Se denominan Tecnologías de la Información y las Comunicación TICS al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Las TICs incluyen la electrónica como tecnología base que soporta el desarrollo de las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual.

Asimismo, se definen como “Dispositivos tecnológicos (hardware y software) que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas de información que cuentan con protocolos comunes. Estas aplicaciones, que integran medios de informática, telecomunicaciones y redes, posibilitan tanto la comunicación y colaboración interpersonal (persona a persona) como la multidireccional (uno a muchos o muchos a muchos). Estas herramientas desempeñan un papel sustantivo en la generación, intercambio, difusión, gestión y acceso al conocimiento.”³

Por lo que hace a la materia de estadística, ha sido definida como:

La parte de las Matemáticas que se encarga del estudio de una determinada característica en una población, recogiendo los datos, organizándolos en tablas, representándolos gráficamente y analizándolos para sacar conclusiones de dicha población.

³Juan Cristóbal Cobo, “El concepto de tecnologías de la información. Benchmarking sobre las definiciones de las TIC en la sociedad del conocimiento”, *Zer 14-27 (2009)*, pp.312, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Flacso.

Según se haga el estudio sobre todos los elementos de la población o sobre un grupo de ella, vamos a diferenciar dos tipos de Estadística:

Estadística descriptiva. Realiza el estudio sobre la población completa, observando una característica de la misma y calculando unos parámetros que den información global de toda la población.

Estadística inferencial. Realiza el estudio descriptivo sobre un subconjunto de la población llamado muestra y, posteriormente, extiende los resultados obtenidos a toda la población.

Veamos dos ejemplos que nos aclaren estos dos tipos de Estadística:

Ejemplo 1. Cuando van a llegar cualquier tipo de elecciones, por ejemplo, las elecciones generales, es muy frecuente que los medios de comunicación, nos adelanten los resultados de encuestas o sondeos en los que se nos indica el resultado final de dichas elecciones con una precisión y con un error determinado. Estos sondeos son realizados por distintas técnicas sobre un grupo (muestra) más o menos numeroso de personas. Naturalmente, cuánto mayor sea el número de españoles con derecho a voto encuestados, mayor será la fiabilidad de la encuesta, pero también mayor será el coste del sondeo. El estudio de esta muestra se haría mediante estadística descriptiva, pero lo que nos interesa no es el resultado de este estudio reducido sino el resultado final de las elecciones. El paso de generalizar los resultados de la muestra a toda la población, se hace mediante técnicas de Estadística inferencial. La elección de la muestra debe hacerse mediante métodos de muestreo para que el estudio resulte lo más fiable posible.⁴⁶

Por lo que hace al requisito de preferentemente con conocimientos en materia electoral encontramos que:

La Real Academia Española define a la palabra preferentemente **como: adv. De manera preferente,**

A hora bien, para mayor claridad la misma Real Academia Española nos da la definición de la palabra preferente que

⁴ Luis Barrios Calmaestra, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Año 2005

significa:

dj. **Que tiene preferencia o superioridad sobre algo.**

En tal sentido podemos argüir que del requisito establecido en la fracción II, parte ultima del artículo 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, mismo que se transcribe:

...

“II. Contar con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), **preferentemente con conocimientos en materia electoral;**

...

Se desprende, que en lo conducente, debe considerarse como elemento prioritario, que los integrantes del Comité Técnico Asesor cuenten con conocimientos en materia electoral, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, toda vez que del análisis de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistentes en los curriculums, se advierte que la ciudadana y el ciudadano designados como integrantes del Comité Técnico Asesor, no acreditan tener conocimientos en materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la ciudadana **Lorena Robles Brena**, no cuenta con dichos conocimientos, se afirma lo anterior, ello en razón de que de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la responsable, no existe documental alguna que compruebe que dicha persona tengan conocimientos en Estadística y Tecnología de la Información y Comunicación, y tampoco acredita tener conocimientos en materia electoral, lo anterior, toda vez que de su curriculum vitae, se advierte que:

-Es Maestra en psicología;

-Licenciada en psicología,

-Tiene diplomados en: “MUJERES VARIAS, LIDERAZGOS MÚLTIPLES”; “DIDÁCTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”;

Asimismo, se ha desempeñado como:

Jefa del Departamento de Información Estadística y Geografía, en la Dirección de Proyectos, en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno del Estado.

Jefa del Departamento de Promoción a la Equidad de Género, en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno del Estado.

Jefa del Departamento de Atención con Equidad de Género, en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno del Estado.

Jefa del Departamento de Fomento a la Investigación con Equidad de Género, en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno del Estado.

Jefa del Departamento de Control, Seguimiento y Evaluación en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno del Estado.

Acredita con reconocimiento el haber participado en el Taller “Filosofía, Metodología y Comunicación de la Investigación”;

Acredita también haber participado como ponente en la Sesión General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, con el tema “Género y Políticas Públicas en Salud”.

En ese orden de ideas, se advierte que no se constata que dicha ciudadana acredite experiencia y conocimientos en todas las áreas requeridas por la norma, ya que si bien es cierto **acredita experiencia en materia de estadística, no se advierte que cuente con experiencia en Tecnologías de la**

Información y Comunicaciones (TIC), ni con conocimientos en materia electoral.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano **Jorge Enrique Pérez Huerta**, no acredita tener conocimientos en Estadística y tampoco acredita tener conocimientos en materia electoral, ya que si bien es cierto dicha persona en su currículum vitae, alude tenerlos, no existe documental alguna en la que se respalde su dicho, en razón a que de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la responsable, solo anexa copia certificada del título de licenciado en ingeniería en electrónica y comunicaciones así como cedula profesional, por lo que queda como simple manifestación, lo cual únicamente acredita conocimientos **en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC)**, no así con experiencia en materia de estadística, ni con conocimientos en materia electoral.

En ese sentido, se comprobó que si bien es cierto que los designados como integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP), son profesionistas, las materias que acreditan se ocupan de ramas del conocimiento distintas a las requeridas para ser miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin que anexaran constancia alguna que acreditara sus conocimientos en las materias requeridas, como lo son Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), y preferentemente con conocimientos en materia electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que esta autoridad en similar criterio resolvió el expediente RA/03/2016, en donde

determinó revocar el acuerdo “IEEPCO-CG-43/2015, POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEAPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

De lo anterior, se desprende que los elementos, de la violación aludida quedan colmados, y se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dejó de observar los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, específicamente en lo establecido por la fracción II del artículo 18, por ello se declara **fundado** el agravio del partido recurrente y suficiente para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-26/2016.

Lo anterior, toda vez que las personas encargadas de operar el Programa de Resultados Preliminares, deben ser doctas en la materia, ya que en sus personas recaerá la responsabilidad de garantizar que en las próximas elecciones, la ciudadanía Oaxaqueña cuente con datos veraces y confiables de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales.

Puesto que el Instituto Nacional Electoral⁵, ha establecido que El PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones tanto federales como estatales, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.

⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Ello permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza y oportunidad y usando la tecnología más avanzada, además que es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley.

Sin embargo, debemos dejar en claro, que el PREP captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los **ciudadanos** que participan como funcionarios de casilla.

Cuarto. Efectos de la sentencia. Se **revoca** el acuerdo “IEEPCO-CG-26/2016, POR EL QUE SE DESIGNA A LA Y ÉL INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEAPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN SUSTITUCIÓN DE QUIENES HAN RENUNCIADO A SU CARGO.

Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en la sesión en la que designe a los nuevos integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTEAPREP), apegue su actuar al marco normativo de la materia electoral, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Y que los ciudadanos que integren dicho comité, **cuenten en lo individual con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), así como preferentemente con conocimientos en materia electoral.**

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. Son **fundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Tercero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-26/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis por el que se designa a la y él integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, conforme a lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**; Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.